

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019 - 00040  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ejecutada: RAQUEL ZARATE GONZÁLEZ

### EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales se procede por el Despacho a decidir la instancia, lo que se hace teniendo en cuenta, los siguientes,

#### ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial legalmente constituida, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **RAQUEL ZARATE GONZÁLEZ**, con el fin de que se librara a su favor y a cargo de aquella orden de pago por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la ejecutada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como la demanda reunía los requisitos legales y la obligación contenida en los títulos acompañados con ella es clara, expresa y exigible, mediante proveído adiada a 17 de octubre de 2019, se libró orden de pago por la suma de dinero reclamadas, por concepto de capital e intereses tanto de plazo como de mora, a partir de que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Como no fue posible la notificación personal de la ejecutada, hubo de emplazársele y posteriormente se le designó *curador ad litem* con quien se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago, según actuación de datada a 16 de marzo último, quien dentro del término legal formuló excepciones de mérito que denominó:

“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS PAGARÉS APORTADOS”; “FALTA DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y HECHO PARA DEMANDAR”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “TEMERIDAD Y MALA FE”; así como la “INGENERE”.

Las tres primeras excepciones las fundamento en que:

“En los anexos de la demanda no aparece que el demandado haya suscrito o autorizado al Banco, para llenar los espacios en blanco de los pagares (sic)”.

En relación con la denominada “TEMERIDAD Y MALA FE”, señaló que el demandante edificó sus pretensiones en hechos que no son reales.

En lo que a la rotulada como: "INGENERE" se refiere, solicitó que con base en el artículo 282 del Código General del Proceso, si existiere alguna excepción probada y no alegada, la misma sea declarada de manera oficiosa.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, el abogado de la activa descurre y solicita se declaren no probadas las mismas y que se siga con la ejecución.

No encontrándose pruebas por practicar, a la luz de las directrices del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el suscrito dispuso dictar sentencia anticipada.

Sobre la base que los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad, se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Constituyen la base del recaudo ejecutivo pretendido, los pagarés Nos. **4481860003875256**, **031526100003013**, **031526100003349**, **031526100003593** y **031526100003946** suscritos por la ejecutada; títulos valores que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 y especiales del artículo 709 del Código del Comercio, para los pagarés, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 422 *ibídem*, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Pues bien, el *curador ad litem* de la ejecutada formula las excepciones de mérito *Up Supra* basado en un **lacónico argumento para todas y sin el más mínimo asomo de pruebas**, lo que de entrada lo deja muy mal parado.

Para resolver las destinadas excepciones aquí planteadas por parte del togado de la pasiva es importante precisar que la normatividad mercantil según lo dispone el artículo 1 del Código de Comercio, es aplicable a los "comerciantes y los asuntos mercantiles"; asuntos mercantiles dentro de los cuales se encuentra el giro de títulos valores según lo consagra el numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio al señalar que "El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc, de los mismos".

Aplicando tales disposiciones al caso concreto tenemos que, como quiera que el título ejecutivo consiste en unos "pagarés" a favor del demandante a cargo del demandado, son aplicables las normas del Código de Comercio.

En este orden de ideas es viable la aplicación de los artículos 621, 622 y s.s. del Código de Comercio en armonía con los artículos 709 a 711 del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que los títulos base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

Descendiendo al caso en estudio puede advertirse que los títulos valores suscritos por la ejecutada son de aquellos títulos con espacios sin llenar, o en blanco, por lo que de conformidad con las voces del artículo 622 del Código de Comercio, será el tenedor legítimo quien tendrá la facultad de llenarlos o diligenciarlos, todo de conformidad con la carta de instrucción que lo acompaña y que forma parte del título valor.

Revisadas las cartas de instrucción que acompaña cada uno de los títulos valores en su numeral 3 se señala: *"El (los) valor (es) con el (los) cual (es) se completará el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, será (n) el (los) que corresponda (n) a la (s) suma (s) que adeude (mos) al tenedor legítimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general para todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título (...)"*

Efectuando una valoración simple y objetiva de los títulos valores objeto de censura por parte del curador se puede colegir que los mismos fueron suscritos por la ejecutada, señora **Raquel Zarate González**, el 28 de febrero de 2018, el 14 de abril de 2015, el 18 de julio de 2016, el 17 de abril de 2017 y el 4 de mayo de 2018. Igualmente, se evidencia que los mismos fueron diligenciados por el banco ejecutante, en su condición de tenedor legítimo, conforme a las directrices de las cartas de instrucciones que los acompañan, las cuales, contrario a lo alegado por el abogado en sus exceptivas, han sido aceptadas y rubricadas por la ejecutada, en las mismas fechas en las que se suscribieron los pagarés.

Entonces, como los espacios en blanco de los pagarés base de recaudo en el presente cobro ejecutivo fueron diligenciados conforme a la autorización que expresamente aceptó la demandada, en el momento en que suscribió las cartas de instrucciones y que acompañan los títulos valores -pagarés- sin que se observe irregularidad alguna, se puede concluir que las excepciones fundadas en dicho argumento están llamadas a decaer íntegramente.

Respeto de la excepción denominada como TEMERIDAD Y MALA FE, no se pronunciará el suscrito juez, toda vez que, pese a lo gravosa de la acusación, el extremo pasivo no allegó probanza alguna.

Tampoco hay lugar al reconocimiento de excepciones oficiosas de conformidad con los estrictos lineamientos del artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIME** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de la señora **RAQUEL ZARATE GONZÁLEZ** tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto, el 17 de octubre de 2019.

Tercero: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

Cuarto: **ORDENAR** que las partes (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho la suma de un millón setecientos noventa y siete mil quinientos noventa y siete pesos (\$ 1'797.597).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.**

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 014 del 28 de mayo de 2021.

La secretaria